

DERECHO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS SIN HOGAR

EN EUSKAL HERRIA - PAIS VASCO

Según la Ley 12/2008 de Servicios Sociales del País Vasco los poderes públicos garantizarán la disponibilidad y el acceso a las prestaciones y servicios regulados en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales (Art.7.b). **El Sistema Vasco de Servicios Sociales deberá ofrecer una atención personalizada, ajustada a las necesidades particulares de la persona y deberá garantizar la continuidad e integralidad de la atención (Art.7.f).**

Se reconoce el derecho a participar en las decisiones que le afecten y en el funcionamiento de los servicios tanto individual como colectivamente (Art. 9.j). Las personas profesionales de los Servicios Sociales deberán respetar las opiniones, criterios y decisiones de las personas usuarias (Art.12.d), promoviendo la dignidad, la autonomía, la integración y el bienestar de las personas a las que atienden (Art.12.a) y garantizando la continuidad e integralidad de la atención (Art.7.f).

Los requisitos de acceso y permanencia en los servicios se podrán flexibilizar siempre que resulte idóneo para responder a las necesidades y, en lo posible, a las preferencias de la persona atendida (Art. 13.2.b del Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales).

ALOJAMIENTO PARA PERSONAS SIN HOGAR:

Los servicios de Acogida nocturna son dispositivos que ofrecen a personas en situación de exclusión y en particular a personas transeúntes y a personas sin hogar un recurso en el que pasar la noche y, con carácter inmediato, prestaciones básicas de pernocta, manutención, e higiene personal. **No se exigirá ningún requisito al margen de la prescripción técnica, teniendo la consideración de servicio de acceso directo (ANEXO I 1.8 Decr. 185/2015). El requisito de empadronamiento previo sólo será necesario para el acceso a las viviendas tuteladas definidas en el Anexo I.1.9.2 del DCPS.**

En caso de que sea necesaria la derivación de la persona usuaria a otro u otros servicios, se hará de la manera más favorable para aquélla, procurando la continuidad de la intervención (Art.12.f).

TUTELA JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO:

La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulneración del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo. (Art 1.2 Ley 12/2008)

Cualquier vulneración de lo recogido en la Ley puede ser objeto de denuncia judicial.

DERECHO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS SIN HOGAR

EN EUSKAL HERRIA - PAIS VASCO.

1) Según la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales aprobada por el Parlamento Vasco, el acceso a las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales se configura como un derecho subjetivo (Art 2.1). Además de las personas empadronadas y con residencia legal y efectiva en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Art 3.1), las personas que se encuentren en la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán acceder al servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación, así como al acompañamiento social y a aquellos servicios y prestaciones que sean definidos como de urgencia social en la Cartera de Prestaciones y Servicios de Sistema Vasco de Servicios Sociales (Art.3.3).

2) Son objetivos esenciales del Sistema Vasco de Servicios Sociales promover la autonomía personal (Art.6.1.a) y prevenir y atender las necesidades originadas por las situaciones de desprotección (Art.6.1.b) y emergencia (Art.6.1.c). Los poderes públicos garantizarán la disponibilidad y el acceso a las prestaciones y servicios regulados en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales (Art.7.b).

3) El Sistema Vasco de Servicios Sociales deberá ofrecer una atención personalizada, ajustada a las necesidades particulares de la persona y deberá garantizar la continuidad e integralidad de la atención (Art.7.f) en el marco de un plan de atención personalizada que deberá elaborarse con la participación de la persona usuaria (Art.8.c).

Las personas usuarias tienen derecho a la participación (Art.9.j), a la autonomía (Art.9.c), a disponer de información suficiente, veraz y fácilmente comprensible, sobre las intervenciones propuestas y los servicios sociales disponibles, a que se realice un diagnóstico de sus necesidades y disponer de dicha evaluación por escrito y de un plan de atención personalizada participando en su elaboración (Art.9.i), así como a acceder al expediente individual en cualquier momento (Art.9.g). Se reconoce el derecho a participar en las decisiones que le afecten y en el funcionamiento de los servicios tanto individual como colectivamente y a acceder a los cauces que permitan el ejercicio efectivo y la defensa de sus derechos (Art.9.j). La persona usuaria tiene derecho a escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso en función de su disponibilidad (9.k).

4) Las personas profesionales de los Servicios Sociales, deberán promover la dignidad, la autonomía, la integración y el bienestar de las personas a las que atienden y respetar todos los derechos constitucionales y los reconocidos en esta Ley (Art.12.a) y respetar las opiniones, criterios y decisiones de las personas usuarias (Art.12.d). En caso de que sea necesaria la derivación de la persona usuaria a otro u otros servicios, se hará de la manera más favorable para aquella, procurando la continuidad de la intervención (Art.12.f).

5) Entre las prestaciones del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales cuya provisión deberán garantizar las administraciones públicas (Art.21.1) se cuentan los servicios de acogida nocturna (Art.22.1.8) y de alojamiento (Art.22.1.9), incluidos los centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación (Art.22.2.4.5).

DERECHO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS SIN HOGAR

EN EUSKAL HERRIA - PAIS VASCO.

Los servicios de Acogida nocturna (ANEXO I 1.8 del Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales DCPS) son dispositivos que ofrecen a personas en situación de exclusión y en particular a personas transeúntes y a personas sin hogar un recurso en el que pasar la noche y, con carácter inmediato, prestaciones básicas de pernocta, manutención, e higiene personal. Funcionan con carácter permanente, todas las noches del año, sin perjuicio de que puedan reforzarse en determinados periodos del año para responder a un aumento de las necesidades. No se exigirá ningún requisito al margen de la prescripción técnica, teniendo la consideración de **servicio de acceso directo** pudiendo acceder al servicio, por tanto, sin ser necesario el paso previo por el Servicio Social de Base. La estancia es de máximo una semana pudiendo prorrogarse si fuera necesario hasta la valoración de la exclusión y, en su caso, tras ella, acceder a los recursos de atención secundaria.

Los Servicios de Alojamiento definidos en el ANEXO I 1.9.1 también tienen la consideración de **servicio de urgencia social** a los efectos previstos en el artículo 3.3 de la Ley de Servicios Sociales por lo que no se exigirá ningún requisito al margen de la prescripción técnica. Ofrecen alojamiento a personas y unidades de convivencia que requieren una estancia de corta duración para poder hacer frente a la carencia de alojamiento derivada de una situación de emergencia o urgencia social. La estancia puede prolongarse un máximo de 4 meses, excepcionalmente con posibilidad de una prórroga de la misma duración.

6) En situaciones de urgencia social o necesidad de acceso urgente, se articulará el acceso inmediato a una primera atención de urgencia que de requerirse el acceso a una alternativa de alojamiento concluirá con la derivación a un servicio de alojamiento o centro residencial del Sistema Vasco de Servicios Sociales (Art.27 DCPS). Son situaciones de urgencia social las producidas por un hecho no previsto que afecta y compromete las capacidades personales, los recursos y medios de subsistencia, las relaciones o redes sociales y familiares y la seguridad, quedando la persona o personas afectadas en una situación de desprotección grave, que precisa de una primera atención de urgencia, inmediata e ineludible para abordar, desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales, las necesidades sociales derivadas de dichos hechos y evitar que la situación se agrave y genere mayor perjuicio (Art. 28 DCPS).

Los requisitos de acceso y permanencia en los servicios se podrán flexibilizar siempre que resulte idóneo para responder a las necesidades y, en lo posible, a las preferencias de la persona atendida, requiriendo su adopción tanto la prescripción técnica como la conformidad de la persona atendida (Art.13.2.b DCPS). Cuando se indica que no han de atenderse los requisitos de titularidad, tampoco deberán atenderse los requisitos de empadronamiento (Art-31.4 DCPS). El requisito de empadronamiento previo sólo será necesario para el acceso a las viviendas tuteladas definidas en el Anexo I.1.9.2 del DCPS.

7) La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulneración del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo. (Art 1.2 Ley 12/2008)